Bogotá D.C., noviembre de 2022

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: radicación de proyecto de ley ***“POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE ABONADOS CELULARES ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

Respetado secretario,

Con la presente se presenta para consideración y debate del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Se solicita que, conforme al protocolo, se surtan las diligencias pertinentes para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,

**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Alianza Verde

| **JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**  Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Alianza Verde | **JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.**  Representante a la Cámara por Guaviare  Partido Conservador Colombiano |
| --- | --- |
| **JOHN EDGAR PEREZ ROJAS**  Representante a la Camara por Quindío  Partido Cambio Radical | **OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**  Representante a Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde |
| **WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  Representante a Cámara por Caldas Gente en Movimiento | **ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  Senadora de la República  Partido Alianza Verde |
| **WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ**  Representante a la Cámara por Boyacá  Partido Alianza Verde |  |

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_ DE 2022**

**“POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE ABONADOS CELULARES ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** **Objeto.** La presente ley tiene por objeto la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.

**ARTÍCULO 2°.** **Definiciones.** Para efectos de la presente ley, ténganse presentes las siguientes definiciones:

Tarjeta SIM (*sim card*): (en inglés de Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de abonado) es una tarjeta inteligente desmontable usada en teléfonos móviles y módems HSPA o LTE que se conectan al dispositivo por medio de una ranura lectora o lector SIM.

Abonado celular: cualquier persona física o jurídica que haya celebrado una activación con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, para la prestación de dichos servicios.

Compañías que prestan servicios de telecomunicaciones: se entenderán bajo este concepto, para la presente ley, las empresas que ofrecen al público el servicio de telecomunicaciones a través de dispositivos o terminales móviles, hoy conocidos como celulares, tabletas y asimilados.

Abonados celulares activos: líneas que pertenecen a una persona natural o jurídica, cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía.

Acreditación de titularidad: procedimiento reglado en la ley, por medio del cual una persona certifica su propiedad sobre un abonado celular activo.

**ARTÍCULO 3°. Prohibición de la activación automática de tarjetas sim*.***Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta persona, o a través de terceros, comercializar *sim card* con preactivación o activación automática.

El proceso de activación de las *sim card* que se comercialicen en el territorio colombiano, corresponderá a cada propietario de la misma y se hará de acuerdo con los protocolos y procedimientos que para el efecto fije el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**ARTÍCULO 4°. Obligatoriedad de notificación de líneas activas.** Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, todas las compañías que presten servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano deberán notificar a cada persona natural o jurídica que registre como su cliente, la totalidad de los abonados celulares activos a su nombre, indicando la antigüedad de la línea y el modo y ciudad de adquisición de la misma. Esta notificación aplicará sobre líneas celulares en prepago y pospago.

Las personas naturales directamente o a través de apoderado, y las personas jurídicas a través de su representante legal o un apoderado designado por éste, podrán efectuar las reclamaciones a que haya lugar cuando no se encuentre justificada su titularidad sobre una línea.

El gobierno nacional podrá, a través de la reglamentación que haga para esta ley, imponer un sistema de multas a los operadores cuando se evidencie el registro reiterativo no acreditado de líneas celulares a nombre de personas que no los solicitaron.

**ARTÍCULO 5°. Procedimiento para la desactivación de líneas celulares no acreditadas.** Una vez notificada a las personas naturales y jurídicas la titularidad sobre las líneas celulares activas en los términos del artículo anterior, cada compañía que preste servicios de telecomunicaciones deberá establecer un procedimiento gratuito para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, cada persona enterada manifieste si reconoce o no las líneas señaladas.

En caso de que alguna línea no se reconozca por su titular o éste no desee seguir teniéndola en estado activo, la compañía en un término máximo de siete (7) días calendario a partir de la manifestación del usuario la sacará de funcionamiento.

**ARTÍCULO 6°. Cambio de titularidad de abonados celulares.** Dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que una línea sea desactivada porque su poseedor no es el mismo propietario, las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones podrán, exclusivamente a solicitud del interesado, registrar el correspondiente abonado celular a nombre de quien haya venido usándolo y convertirlo así en su propietario.

Las compañías prestadoras definirán un procedimiento acorde con lo dispuesto en esta ley para realizar el proceso de activación y proceso de titularidad de la línea.

**ARTÍCULO 7°. Creación del registro único de abonados celulares activos.** Bajo la dirección, coordinación, administración y operación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, créase el registro único de abonados celulares activos RUACA, que, además de lo que para el efecto reglamente el gobierno nacional, tendrá las siguientes características:

1. Será gratuito para los propietarios de abonados celulares,
2. No será público, puesto que se almacenan datos personales e íntimos de los propietarios de las líneas celulares.
3. Aplicará para usuarios de telefonía móvil en general, tanto en prepago como en pospago,
4. Los costos de su operación serán asumidos directamente por las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones y no se trasladarán a los usuarios,
5. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facturará a cada compañía el valor que en proporción corresponda, de acuerdo con el número de usuarios que reporte.
6. Cada propietario de abonado celular podrá ingresar y modificar el estado de su información personal en cualquier momento

**ARTÍCULO 8°. Responsabilidad pecuniaria de las compañías prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y de los propietarios de las líneas en caso de comisión de delitos.** Vencido el plazo que establece el artículo 4° de esta ley, las compañías de que trata el inciso cuarto del artículo 2°, serán responsables de la indemnización de perjuicios cuando se demuestre judicialmente que en la comisión de delitos a través de líneas celulares que no hayan sido desactivadas, cumpliendo los requisitos para haberlo hecho, se hayan causado afectaciones al patrimonio de terceros en calidad de receptores de llamadas o mensajes de datos.

Serán responsables las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias de las líneas, cuando por su omisión no se hayan desactivado aquellas que no estén bajo su uso, a pesar de haber sido cumplido el protocolo por parte de las compañías operadoras.

**ARTÍCULO 9°. Visualización de la información del propietario de la línea emisora de la llamada.** Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones garantizarán que en cada llamada por dispositivos móviles que sea gestionada en el territorio colombiano se visualice la información del propietario de la línea emisora.

**ARTÍCULO 10°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Alianza Verde

| **JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**  Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Alianza Verde | **JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.**  Representante a la Cámara por Guaviare  Partido Conservador Colombiano |
| --- | --- |
| **JOHN EDGAR PEREZ ROJAS**  Representante a la Camara por Quindío  Partido Cambio Radical | **OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**  Representante a Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde |
| **WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  Representante a Cámara por Caldas Gente en Movimiento | **ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  Senadora de la República  Partido Alianza Verde |
| **WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ**  Representante a la Cámara por Boyacá  Partido Alianza Verde |  |

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_ DE 2022**

**“POR LA CUAL SE CREA EL REGISTRO DE ABONADOS CELULARES ACTIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El presente proyecto de ley tiene por objeto la regulación de un sector que, aunque el Congreso y el ejecutivo mismo lo han vuelto amplio en normas para su funcionamiento, no ha sido atendido de forma integral y ello se ha prestado para la vulneración de derechos y patrimonios de miles de personas que se han visto afectadas por la comisión de delitos a través de medios informáticos sin que nadie se haga responsable de lo ocurrido.

A continuación, se pasará a exponer al honorable Congreso de la República lo que se considera que son las razones de necesidad y conveniencia de la aprobación de este proyecto de ley, con el fin de que sean debidamente analizadas y se tome la mejor decisión al respecto, siempre buscando el beneficio del pueblo colombiano.

1. **ORIGEN DE LA PROPUESTA**

Este proyecto tiene su génesis en la gran cantidad de quejas que se presentan por parte de la comunidad sobre la comisión de delitos a través de abonados celulares que no están registrados a nombre de personas reales y que se quedan en la completa impunidad.

En cualquier época del año se tiene conocimiento de la gran cantidad de fraudes que se generan a través de la suplantación que se hace desde diferentes lugares y valiéndose de artimañas tecnológicas para engañar a incautos que, lastimosamente, terminan viéndose afectados en su patrimonio por parte de delincuentes que no es posible ubicar para llevarlos ante la justicia.

Con este proyecto, se busca contribuir en la disminución y ojalá erradicación de la comisión de delitos a través del método descrito, por lo que se espera contar con la anuencia de los congresistas de todas las fuerzas políticas con asiento en el Congreso de la República.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Tal y como se describe en el artículo 1° del proyecto normativo, el objeto de esta norma consiste en la creación de un registro de abonados celulares activos en el territorio colombiano, con el fin de evitar la suplantación y la comisión de delitos a través de los dispositivos móviles de comunicación.

Se trata de un mecanismo legal por medio del cual se busca proteger a todos los usuarios de telefonía móvil en el territorio colombiano, a través de la implementación de un sistema único, operado por una entidad especializada y competente como lo es el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, que efectivamente regule el mercado y que le ponga por fin un responsable a cada llamada y cada mensaje que se emita en Colombia.

1. **MARCO NORMATIVO**

Sobre asuntos relacionados específicamente con la comisión de delitos a través de medios informáticos, encontramos como antecedentes normativos de orden legal, las siguientes normas:

- Ley 1266 de 2008, “*POR LA CUAL SE DICTAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL HÁBEAS DATA Y SE REGULA EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN BASES DE DATOS PERSONALES, EN ESPECIAL LA FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAÍSES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”

*Artículo 4. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen: a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; […]”.*

*Artículo 8. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. […]”.*

Sobre este particular, que se sabe que será uno de los puntos que cause más debate y controversia en la eventual discusión del proyecto de ley, hay que mencionar que el *habeas data* es un derecho fundamental que tiene dos lecturas, una de ellas en positivo y otra en negativo.

Precisamente la diferencia está radicada en que, mientras en una visión negativa se orienta en la anulación de la posibilidad de que se acceda a los datos personales, en una positiva debe garantizarse que existan los mecanismos idóneos para el efectivo conocimiento de los datos. Para aterrizar lo dicho, lo que se busca es que no haya una difusión masiva sobre los titulares y propietarios de las líneas celulares activas en Colombia, pero que, cuando se reciba una llamada o mensaje en un dispositivo móvil, el titular de la línea emisora sí sea responsable de los contenidos que salen desde su propiedad, que es en este caso la línea precisamente.

No existe una situación constitucional o jurisprudencial que vaya en contravía de lo que aquí se pretende. De hecho, la Corte Constitucional ha expuesto en la Sentencia C-253 de 2019, con relación al tema:

*6.1. Restricciones razonables y proporcionadas*

*6.1.1. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, también resaltadas por las intervenciones, los derechos fundamentales en un estado social y democrático de derecho no son absolutos, están limitados en su ejercicio por el respeto al goce efectivo de los derechos de otras personas, así como por el respeto prevalente al interés general y a la protección de la integridad el espacio público. No obstante, reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto bajo un estado social y democrático de derecho no implica, en modo alguno, aceptar que toda limitación que se imponga a un derecho en virtud de la protección de los derechos de los demás, sea razonable y proporcionada constitucionalmente. El reconocer que ningún derecho fundamental es absoluto, no exime al juez constitucional de sus obligaciones de respetarlos, protegerlos o garantizarlos, y, por tanto, evaluar la razonabilidad constitucional de las restricciones o limitaciones que se pretenda imponer. En otras palabras, se trata de armonizar la protección de todos los derechos; de aquellos que se busca proteger con la restricción, como los que se están restringiendo. Por eso, en un estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, no toda norma es bienvenida.*

En este caso, lo que se pretende es que haya una armonización entre el respeto por los datos personales de los titulares de las líneas de celulares activos y la protección de la intimidad, dignidad, honra y bienes de aquellas personas que son destinatarios de llamadas y mensajes de datos, que terminan causando una afectación propia o familiar, por la vía de comisión de delitos, menoscabando sus derechos fundamentales y sus bienes jurídicos tutelados.

- Ley 1273 de 2009, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE CREA UN NUEVO BIEN JURÍDICO TUTELADO - DENOMINADO "DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS"- Y SE PRESERVAN INTEGRALMENTE LOS SISTEMAS QUE UTILICEN LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES*”.

En esta norma, con una modificación a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, se intentó poner freno a lo que desde esa época se avistaba como una avalancha que desbordaría la capacidad de reacción del Estado y la sociedad misma.

- Ley 1581 de 2012, “*POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*”

En esta norma se establece como obligatoria la protección de la información para que la misma sea protegida y se le garantice un tratamiento adecuado y seguro. Los Decretos reglamentarios 1377 de 2013 y 886 de 2014, integran y complementan el sistema jurídico de protección de datos personales y las obligaciones de las personas naturales para la protección de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Recientemente se radicó el proyecto de ley 190/2022/Cámara, mismo que aunque no atiende la misma materia que el presente, se complementa al abordar de forma diferente pero articulada una problemática que agobia día a día a muchas personas que caen en intimidaciones o engaños de delincuentes que desafortunadamente también permanentemente perfeccionan su técnica.

Como puede observarse, aunque la regulación en el sector de las telecomunicaciones es suficiente, lo relacionado con el fraude digital, la suplantación y los delitos informáticos en realmente insipiente y debe ser abordada por este Congreso de forma real, concreta y oportuna.

1. **JUSTIFICACIÓN**

Nosotros no creemos que sea a través de la regulación punitiva que se solucionan los problemas que se presentan en la sociedad moderna y que por obvias razones

Como se expuso en la exposición de motivos del proyecto de ley 190 de 2022 Cámara, del cual algunos suscribientes somos coautores:

*“La Policía Nacional ha definido los delitos digitales o informáticos como aquellas “conductas en que el o los delincuentes se valen de programas informáticos para cometer delitos como implantación de virus, suplantación de sitio web, estafas, violación de derechos de derechos de autor, piraterías, etc”*

*El informe de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones revela que: “…La Violación de Datos Personales fue uno de los delitos con mayor crecimiento en el 2021, reportándose 13.458 casos, lo que representa una variación porcentual de 45% con respecto al 2020. En segundo lugar, se encuentra el acceso abusivo a sistemas informáticos, reportando en el 2021 un total de 9.926 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 18% con respecto al 2020. En tercer lugar, se encuentra el delito de hurto por medios informáticos reportando en el 2021 un total de 17.608 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Por su parte, la suplantación de sitios web reportó en el 2021 un total de 7.654 casos, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Este delito se presenta principalmente por uso de ingeniería social y manipulación de sistemas informáticos.”*

Con esta cita, lo que queremos evidenciar es el crecimiento exponencial de los delitos a través de medios informáticos que lamentablemente entran en detrimento de los intereses y el patrimonio de los ciudadanos que, desprevenidamente, caen en el engaño propuesto por bandidos que normalmente desde las cárceles, y escudados en líneas que no están a sus nombres, delinquen a sus anchas sin control alguno.

Nuestra intención en este caso es que le ponga un responsable a la emisión de llamadas y mensajes que se den en el territorio colombiano, buscando que todas las personas puedan tener acceso a un registro público donde se evidencie quiénes son los propietarios de las líneas que están intentando contactarlos.

No puede hablarse de una indebida gestión de información reservada o protegida, puesto que, en el momento en que se emite una llamada o mensaje a un abonado celular desde una línea, su propietario está poniendo en evidencia su número y la intención de contactar a un interlocutor.

Así, desde las cárceles e improvisados centros de llamadas, como se acostumbra en la actualidad, tendrían serios problemas a la hora de efectuar llamadas extorsivas, mensajes intimidatorios y afines, debido a que por fin habría un responsable de cada situación ocurrida, con nombre e identificación que lo hace relativamente fácil de ubicar por la jurisdicción y/o la Fiscalía General de la Nación.

Es hora también de que las compañías que operan el servicio se hagan cargo de lo que se genera y en lo que tienen que asumir la responsabilidad que les corresponde, por lo que se le establecen obligaciones y responsabilidades concretas que las obligarán a prestar, al menos en Colombia, su servicio de forma cuidadosa y con calidad.

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que se encuentren o tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, dentro de los grupos de propietarios de las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo definido en el inciso cuarto del artículo 2° del proyecto de ley.

1. **IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley en su articulado, no impone a las entidades públicas erogaciones presupuestales.

De acuerdo con lo anterior, claramente el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución al no generar gasto público del Gobierno Nacional, dado que este va dirigido a los operadores de telefonía celular.

Atentamente,

**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Alianza Verde

| **JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**  Representante a la Cámara por Antioquia  Partido Alianza Verde | **JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.**  Representante a la Cámara por Guaviare  Partido Conservador Colombiano |
| --- | --- |
| **JOHN EDGAR PEREZ ROJAS**  Representante a la Camara por Quindío  Partido Cambio Radical | **OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**  Representante a Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde |
| **WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  Representante a Cámara por Caldas Gente en Movimiento | **ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  Senadora de la República  Partido Alianza Verde |
| **WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ**  Representante a la Cámara por Boyacá  Partido Alianza Verde |  |